

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 98-XIII-2020  
PRESENTADA(S) POR CARLOS APABLAZA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 595**

**SANTIAGO, 15 DE ABRIL DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "Inmobiliaria FG Proyecto Condominio Las Camelias "Cumbres del Peral" (en adelante, "la denunciada"), ubicado en Avenida Camino El Acueducto N° 3880, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	98-XIII-2020	08-04-2020	Carlos Apablaza	Tránsito de vehículos (camiones) y maquinaria pesada por calles interiores de Villa Portezuelo de Tobalaba, en especial por calle Portezuelo de Los azules.



## II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Que, con fecha 13 de mayo de 2020, mediante la Res. Ex. N° 783/2020, esta Superintendencia requirió información al denunciado. Dicho requerimiento fue respondido con fecha 3 de agosto de 2020.

3. Que, posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2020-1466-XIII-RCA, que contiene los resultados del examen de la información remitida por el denunciado.

4. Que, conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, se constató que efectivamente el titular del proyecto se encontraba utilizando una vía de acceso no autorizada en la evaluación ambiental, ubicada en la calle Portezuelo. Sin embargo, en forma posterior, se comprobó que los hechos cesaron y que tal ruta de acceso se encontraba en desuso.

5. Que, por otro lado, mediante correo de fecha 13 de agosto de 2020, el denunciante informó a este Servicio que los hechos que habían motivado su denuncia habían cesado.

6. Que, a mayor abundamiento, se observó que el titular hizo entrega de cartas informativas del proyecto a la comunidad vecina (específicamente, a 9 familias vecinas). Dichas cartas informaban principalmente, el horario de funcionamiento de las obras y los canales para la presentación de quejas ante la constructora.

7. Que, por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que estos se encuentran actualmente subsanados, no existiendo mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio a raíz de estos.

8. Que, respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.<sup>1</sup> Por su parte, la tramitación de un procedimiento sancionatorio supone una carga importante de recursos para el Servicio, por lo que resulta necesario privilegiar dicho curso de acción para los hallazgos o desviaciones de mayor relevancia ambiental.

9. Que, en este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no

---

<sup>1</sup> Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.



determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.<sup>2</sup>

**RESUELVO:**

**I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 98-XIII-2020** ingresada(s) por Carlos Apablaza, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**



**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**



AMB

**Carta certificada:**

- Carlos Apablaza Méndez. [REDACTED]

<sup>2</sup> Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.





**C.C.:**

- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

